

Artículo 15

llum crimen, nulla poena sine lege, y que como bien indica la doctrina, abarca también el de *nulla poena sine iudicium*.

b) En las restantes materias procesales, el cuarto párrafo del citado artículo 14, exige que la sentencia definitiva (la que se entiende en el sentido amplio de resoluciones judiciales que poseen efecto decisivo en el proceso) se pronuncie de acuerdo con la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho, disposición que se reitera en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

c) Los dos últimos párrafos del precepto constitucional que examinamos, tienen su origen inmediato, como es bien sabido, en la interpretación que se realizó durante la segunda mitad del siglo pasado, al artículo 14 de la Constitución federal de 1857, cuya redacción defectuosa pretendió regular, como lo demostró claramente el ilustre Emilio Rabasa, el debido proceso legal o derecho de defensa en juicio. Sin embargo se interpretó por los tribunales federales como el derecho de las partes en un proceso a que el juez de la causa aplicara "exactamente" la ley secundaria, pues de incurrir en una indebida apreciación de la misma, infringía dicho precepto fundamental y procedía el juicio de amparo.

- No obstante que el artículo 8º de la Ley de Amparo de enero de 1869 prohibió expresamente el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, la Suprema Corte de Justicia a partir del caso Miguel Vega resuelto el 29 de abril del mismo año de 1869, declaró implicitamente inconstitucional dicho precepto. A partir de entonces y no obstante los apasionados debates que se prolongaron hasta principios de nuestro siglo, se admitieron sin restricciones los juicios de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales cuando los jueces no aplicaban exactamente (es decir, correctamente), las disposiciones legales secundarias.

En la exposición de motivos del proyecto de Constitución que don Venustiano Carranza presentó al Constituyente de Querétaro el primero de diciembre de 1916, se reconoció de manera expresa que era indebida la interpretación que se había hecho del artículo 14 de la Constitución federal de 1857, pero se sostuvo que: "El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastaría limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad..."

En tal virtud y con apoyo en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que se refuerza con la invocación del artículo 16 en cuanto exige que todo acto de autoridad competente debe constar por escrito y estar debidamente fundado y moti-

vado, actualmente se impugnan todas las resoluciones judiciales de todos los jueces y tribunales del país ante los tribunales federales por conducto del juicio de amparo, que de esta manera no sólo procede por violaciones directas a los derechos fundamentales realizadas por cualquier autoridad, sino también cuando se infringen disposiciones legales secundarias y aun reglamentarias, con lo cual se ha establecido un recurso de casación federal, que por ello recibe el nombre de amparo judicial o amparo casación.

Han existido intentos por retornar el juicio de amparo a su pureza constitucional, y por tanto, para modificar la parte final del artículo 14, el último de los cuales se propuso por el Ejecutivo federal en el año de 1922, pero esta última iniciativa fue rechazada de plano por el Congreso de la Unión. Por tanto puede afirmarse que este sector del artículo 14 ha enraizado de tal manera que se ha vuelto irreversible esta evolución o degeneración del juicio de amparo, según el punto de vista que se adopte.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 10a. ed., México, Porrúa, 1977, pp. 509-585; Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 2a. ed., México, 1978, pp. 207-237; Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, edición facsimilar, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876, Porrúa, 1972, pp. 239-258; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, edición facsimilar, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873, México, Porrúa, 1972, pp. 359-380; Rabasa, Emilio. *El artículo 14. Estudio constitucional*, editado conjuntamente con *El juicio constitucional del mismo autor*, 2a. ed., México, Porrúa, 1955.

Héctor FIX-ZAMUDIO

ARTÍCULO 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

COMENTARIO: Este precepto constitucional establece tres importantes restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, facultades previstas en los artícu-

los 89, fracción X, y 76, fracción I, de nuestra ley fundamental. De estas restricciones, las dos primeras son específicas y tienden a preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana, mientras que la tercera es de carácter general y está encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles o individuales, así como de los derechos políticos o del ciudadano.

En cuanto a las restricciones específicas, el artículo que nos ocupa prohíbe, en primer lugar, la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa, con uno o más Estados extranjeros, a entregarles aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos de carácter político.

Tal prohibición es fácilmente comprensible, si se toma en cuenta que uno de los aspectos esenciales de la extradición en el orden jurídico internacional, es el de que ésta únicamente procede por delitos del orden común. A este respecto cabría señalar que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales, tanto multilaterales como bilaterales, en esta materia. Entre los primeros figuran, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en ocasión de la VII Conferencia Internacional Americana, y ratificada por nuestro gobierno el 27 de enero de 1936, la cual, en su artículo 3, exime de la obligación de conceder la extradición cuando se trata de un delito político o de los que le son conexos; así como la Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en la X Conferencia Internacional Americana celebrada en Caracas en 1954, ratificada por México el 25 de marzo de 1981, cuyo artículo IV señala que la extradición no procede tratándose de personas que, en opinión del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos. Entre los segundos se cuentan numerosos tratados bilaterales concertados entre México y diferentes países tanto de nuestro hemisferio como del continente europeo.

Por otra parte, nuestro país cuenta con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, publicada en el *Diario Oficial* del 29 del mismo mes y año, cuyo artículo 8º excluye la extradición de una persona cuando ésta pudiere ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante.

En segundo lugar, el precepto constitucional que comentamos tampoco autoriza la conclusión de tratados mediante los cuales nuestro país se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si éstos se encontraban reducidos al estado o condición de esclavos en el país donde hubieren cometido el delito; y, ello, por la simple y sencilla

razón de que, de ser extraditadas, tales personas perderían nuevamente la libertad alcanzada en México merced a la aplicación del artículo 2º constitucional.

De lo anterior se infiere que esta parte del artículo que se comenta lo que propiamente hace es, por un lado, consagrar la humanitaria institución conocida en los órdenes jurídicos tanto interno como internacional bajo las denominaciones de derecho "de asilo" o "de refugio" de los perseguidos políticos; y, por el otro, reafirmar el derecho a la libertad personal que asiste a los esclavos procedentes del extranjero que se encuentren en territorio nacional, en congruencia con lo dispuesto por el ya citado artículo 2º de la propia Constitución.

Por lo que toca a la tercera restricción, la cual esta vez se traduce en una prohibición de carácter general, la última parte de la disposición constitucional de que tratamos tampoco autoriza la celebración de tratados o convenciones internacionales en virtud de los cuales se alteren, o sea, se menoscaben, vulneren o hagan nugatorios ya sean los derechos y libertades fundamentales que la Constitución otorga a todo ser humano, o bien aquellos derechos políticos que se reconocen únicamente a los ciudadanos mexicanos.

Cabe advertir aquí que, en nuestra opinión, la alteración a que se refiere la última parte de este precepto debe entenderse únicamente en un sentido negativo, es decir, como ya lo indicamos, cuando a través de un tratado o convenio internacional se reduzcan o nulifiquen los derechos o garantías que establece la Constitución, pero no cuando este tipo de instrumentos internacionales impliquen un aumento en el número de los derechos reconocidos, o una mejoría en los recursos, medios o mecanismos susceptibles de proporcionar una protección más eficaz de aquéllos, como de hecho ha venido ocurriendo en la práctica reciente en materia de protección internacional de los derechos humanos.

En efecto, a últimas fechas, y más concretamente los días 24 y 25 de marzo de 1981, nuestro gobierno ha ratificado una serie de instrumentos internacionales de carácter general y aplicabilidad ya sea universal o regional, según sea el caso, en materia de derechos humanos.

Tales instrumentos son: los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, uno sobre derechos económicos, sociales y culturales y otro sobre derechos civiles y políticos, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y vigentes, respectivamente, a partir del 3 de enero y 26 de marzo de 1976, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978, todos los cuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra ley

ARTÍCULOS 15 - 16

41

fundamental y por estar de acuerdo con ésta, forman parte ya de nuestro orden jurídico interno.

Ahora bien, en ciertos casos, los derechos que reconocen estos instrumentos internacionales son más amplios que los que otorgan nuestra Constitución o las leyes que de ella emanen, como es el caso, por ejemplo, en materia de derechos y garantías de las personas detenidas a título preventivo o sujetas a proceso penal, amén de que los mismos instrumentos internacionales instituyen nuevos recursos y mecanismos, a través de los cuales las personas afectadas por la violación de alguno o algunos de sus derechos o libertades fundamentales pueden reclamar su protección, recursos y mecanismos que, en su gran mayoría y desafortunadamente, no han merecido, hasta la fecha, su aceptación por parte de nuestro gobierno.

Como ya lo hemos mencionado, este precepto se encuentra estrechamente vinculado con el artículo 2º, pero a la vez se relaciona con los artículos 119 y 133, todos ellos de la misma ley fundamental, por lo que cabe remitir al lector a los comentarios sobre estas disposiciones constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 574-579; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981, p. 49; id., "Extradición", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. IV, pp. 167-169; id., "Presos políticos", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VII, pp. 195-197; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 80-83.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del culpable, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a dispo-

sición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar catedado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

COMENTARIO: En su obra *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)* Francisco Zarco manifiesta serias dudas respecto del texto del artículo 5º constitucional, antecedente del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857, en el cual había sido incluida la garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a todos los habitantes de la República, tanto en su persona y su familia, como en su domicilio, papeles y posesiones. Indica que además de imprecisa esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en casos de aprehensión de cualquier persona, que al no resultar claros y precisos, tendían a favorecer la impunidad de los delitos más graves, al igual que aquellos que ofenden a la moral y las buenas costumbres.

Después de amplia discusión durante dos sesiones, las de los días 15 y 16 de julio de 1856, se resolvió el traslado del texto modificado al ar-